

---

**CIRCULAR MARÍTIMA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO MONTT**

---

OBJ: ESTABLECE NORMAS PARA DEFINIR COMPOSICIÓN DE LAS GUARDIAS DE SEGURIDAD DE LAS NAVES MERCANTES MAYORES A 50 AB EN PUERTO (FONDEADAS A LA GIRA, ATRACADAS, O ABARLOADAS) EN LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO MONTT.

---

- REF.: a) D.L. N° 2.222, del 21 de Mayo de 1978, Ley de Navegación.  
b) D.S. (M.) N° 1.340 Bis, del 14 de Junio de 1941, Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en Naves y Litoral de la República.  
c) D.S. (M.) N° 31, del 14 de Enero de 1999, Reglamento para Fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad de las Naves.  
d) Directiva D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-71/016, del 28 de Junio de 2000, que Establece Normas para definir las Dotaciones de Seguridad de las Naves de Para.
- 

**I. INFORMACIONES:**

A. La Ley de Navegación citada en a) de la referencia, en su Art. 73° define a la **Dotación** como “el número de Oficiales y Tripulantes que sirven para atender y desempeñar las diversas funciones y operar con SEGURIDAD una nave y sus medios de salvamento, ya sea en **navegación o en puerto**”. Además se establece la dotación mínima de seguridad de las naves y artefactos navales menores, que será fijada por la Autoridad Marítima respectiva (Capitán de Puerto).

B. El Rglto. para fijar las **Dotaciones Mínimas de Seguridad de las Naves**, citado en c) de la referencia establece:

1. En su Art. 3°, que la “Dotación Mínima de Seguridad de una nave o artefacto naval está constituido por el número de Oficiales y Tripulantes suficientes y competentes, necesarios para garantizar su SEGURIDAD, la de su tripulación, sus pasajeros, de la carga y de los demás bienes a bordo, y la protección del medio marítimo, incluyendo la atención de los turnos de guardia y funcionamiento de los equipos durante la **navegación u operación**”.

2. En su Art.1° letra f), como **NAVE DE PARA** “Aquella nave impedida de navegar por sus propios medios y cuya **seguridad descansa en su maniobra de fondeo o amarre**” (reparaciones mayores, desguace, falla sistema propulsor, etc.). Se entiende **NAVE DE PARA** como **NAVE INOPERATIVA**.

3. En su Art.15°, que “Las naves o artefactos navales que se encuentren de **“PARA”**, por reparaciones, desguace, u otro motivo, mantendrán la **dotación permanente, necesaria y suficiente**, para garantizar su vigilancia y seguridad marinera, en consideración a la circunstancia de encontrarse fondeada en puerto de río, obra abrigada, poza de abrigo, convenientemente asegurada de los malos tiempos y/o en zonas de reparaciones abrigadas como ser pozas de abrigo, maestranzas, recintos particulares, astilleros, etc.”.

4. Al respecto la Directiva en d) de la referencia, estipula que, aparte de la condición indicada en el párrafo anterior, existen en los puertos, entre otras, naves de **“PARA COMERCIAL” (OPERATIVA)**, las cuales también deben mantener a bordo una **dotación permanente, necesaria y suficiente** para garantizar su **vigilancia y seguridad** marinera.

C. En Rglto. de Orden, Seguridad y Disciplina en Naves y Litoral de la República, citado en b) de la referencia, en su Art.103° señala que “Toda nave fondeada en puerto deberá mantener a bordo, para su vigilancia y seguridad marinera, el número de tripulantes necesarios, tanto de máquinas como de cubierta, que en **ningún caso será menor del tercio de la dotación mínima** asignada a cada una de estas ramas, quedando por consiguiente, el personal a tres turnos de guardia. Para la atención de las comidas de dicha tripulación deberá tenerse el personal de cámara necesario”.

D. Para definir las Dotaciones Mínimas de Seguridad se debe considerar los factores especificados en el punto II,-2 de la Directiva en d) de la referencia como dar tipo de nave y condición operativa, lugar geográfico, período del año, condiciones meteorológicas, área de fondeo, tipo de fondeo, condición de fondeo, entre otros aspectos.

## II. DISPOSICIONES:

A. Las guardias mínimas de seguridad de las naves en puerto, se regirán bajo el cuadro estipulado posteriormente en el punto 3, según el AB de cada nave, basado en el tercio de su dotación mínima de seguridad que estipula el Rglto. citado en b) de la referencia.

B. Las naves que, por situación contractual no fuese a efectuar movimiento alguno, son consideradas **OPERATIVAS**, para lo cual no será necesario informar a la Autoridad Marítima local de su condición, debiendo dar estricto cumplimiento a la composición de guardias mínimas de seguridad en puerto estipulada en la presente Circular, la cual será fiscalizada aleatoriamente por la Capitanía de Puerto.

C. El Armador deberá comunicar a la Autoridad Marítima cuando una nave pase a condición **DE PARA (INOPERATIVA)**, o salga de ésta, con el propósito de emitir la resolución correspondiente, lo cual será verificado en cada caso por la **CLIN**, con el objeto de determinar el plazo estimativo para volver a la condición de Operativo.

D. Las naves que se encuentren en situación de Para, deberán mantener a bordo Contrato de Embarco y de Trabajo actualizado con dicha dotación de seguridad.

E. El Jefe de Flota, deberá proporcionar los relevos necesarios para el efectivo descanso de la dotación, con personal idóneo y de acuerdo a lo estipulado en la ley laboral. Además todas las naves deberán tener el personal de cámara necesario para atender a la tripulación.

F. Para la composición de las dotaciones, no podrán emplear personal de Oficiales y Tripulantes que cumplan funciones de Guardia de Seguridad en otras naves surtas en la Bahía.

### III. COMPOSICIÓN DE GUARDIAS MINIMAS DE SEGURIDAD DE LAS NAVES EN PUERTO:

#### A. NAVES OPERATIVAS:

1. Definición: La condición de OPERATIVO, debe entenderse como nave que no se encuentre en condición DE PARA, de acuerdo a lo definido en el Pto. 1.2.b)

2. La composición de Guardias de Seguridad en Puerto corresponderá a un tercio de la dotación estipulada en su Certificado de Dotación Mínima de Seguridad. Lo que se refleja en el siguiente cuadro:

ARQUEO BRUTO	TIEMPO NORMAL / TIEMPO VARIABLE (1/3 DOTACIÓN)
>50 hasta 500 AB	01 OF. CUBIERTA 01 OF. MAQUINAS 01 T.G.C
>500 hasta 2000 AB	01 OF. CUBIERTA 01 OF. MAQUINAS 01 T.G.C.
> 2000 AB	02 OF. CUBIERTA 01 OF. MAQUINAS 02 T.G.C

3. Ante condiciones de puerto cerrado, deberá embarcar la Dotación Mínima de Seguridad establecida en su respectivo Certificado, en un tiempo no mayor a 2 horas desde que sea notificada por la Autoridad Marítima Local.

4. Para cambio de sitio, faena de descarga o por cualquier motivo que fuese necesaria desplazar la nave, deberá de embarcar la Dotación Mínima de Seguridad.

#### B. NAVES INOPERATIVAS:

1. Definición: La condición de INOPERATIVO, debe entenderse como nave que se encuentre en condición DE PARA, de acuerdo a lo definido en el Pto. 1.2.b)

2. La tripulación mínima total de cubierta y máquinas que deben mantener los buques en reparaciones, DE PARA o en desarme será la estipulada en el siguiente cuadro:

ARQUEO BRUTO	TIEMPO NORMAL / TIEMPO VARIABLE	MAL TIEMPO / TEMPORAL
>50 hasta 800 AB	01 T.G.C.	01 OF. CUBIERTA 01 OF. MAQUINA 01 T.G.C.
>800 AB	01 T.G.C	01 OF. CUBIERTA 01 OF. MAQUINA 02 T.G.C

3. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Autoridad Marítima local podrá establecer una dotación de seguridad mayor de acuerdo a la situación particular de cada embarcación, cuando se requiera.

4. Para el caso de naves especiales, en las condiciones de tiempo normal y variable, se cumplirá lo establecido en el Art. 103 del Rglto. de Orden, Seguridad y Disciplina en Naves y Litoral de la República, citado en b) de la referencia. En condición de tiempo de Temporal, se mantendrá la dotación mínima de seguridad establecida en el respectivo certificado.

IV. La presente resolución modifica la Circular Marítima C.P PMO Ord. N° 12.000/66, de fecha 10 de marzo de 2016, entrando en vigencia la actual, a contar de la fecha de su publicación.

V. **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

**PUERTO MONTT, 01 de abril de 2016.**

**FIRMADO**

**YERKO CATTARINICH GARCÍA  
CAPITÁN DE FRAGATA LT  
CAPITÁN DE PUERTO DE PUERTO MONTT**